

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

(BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1966)

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone en el número 1 de su artículo 89, que la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, no determinada expresamente en la misma Ley, ha de ser fijada en sus Reglamentos generales; las disposiciones de la referida Ley, que regulan las condiciones generales y particulares exigidas para el disfrute de dichas prestaciones, prevén, a su vez, que las mismas serán completadas con las que se establezcan en los Reglamentos generales. La íntima relación existente entre ambas materias aconseja su inclusión en un solo Reglamento general. Sin perjuicio de que las referidas condiciones particulares de cada prestación sean objeto de una delimitación más precisa que contemple las múltiples circunstancias que en cada situación y contingencia puedan darse y que, como la propia Ley ordena, han de ser objeto de regulación reglamentaria específica en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

** NOTA: la cita al artículo 89.1 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 120.1 de la actual Ley General de la Seguridad Social.*

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de conformidad en lo sustancial con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1966, dispongo:

CAPÍTULO I

Contenido

Artículo 1.- Norma general.

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 89 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General será la que se fija en la citada Ley y en el presente Reglamento para cada una de las contingencias y situaciones protegidas.

** NOTA: la cita al artículo 89.1 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 120.1 de la actual Ley General de la Seguridad Social.*

2. Los requisitos o condiciones exigidos para causar derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el número anterior, serán los establecidos en la Ley de la Seguridad Social, tanto los de carácter general contenidos en la sección 2ª del capítulo III del título II como los particulares que se fijan en los capítulos V a X, ambos inclusive, del referido título II y los determinados en este Reglamento y en las disposiciones que lo complementen.

** NOTA: las citas a Ley de la Seguridad Social deben entenderse hechas a los capítulos IV a IX del Título II de la actual Ley General de la Seguridad Social.*

CAPÍTULO II

Incapacidad temporal

Artículo 2.- Cuantía de la prestación.

1. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad temporal que se señalan en el artículo 126 de la Ley de la Seguridad Social, consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declara iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará sobre la nueva base que le corresponda.

** NOTA: la cita al artículo 126 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al actual artículo 128 de la LGSS.*

En relación con el porcentaje correspondiente al subsidio, véase el artículo 129 de la LGSS, el artículo 13 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio y el artículo único del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero.

Cuando la incapacidad proceda de accidente de trabajo o enfermedad profesional y en tanto que la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, serán de aplicación para determinar la base a que el presente número se refiere las normas que para la incapacidad temporal se establecieron en el capítulo V del Reglamento aprobado por el Decreto de 22 de junio de 1956, o las que expresamente apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, para sustituir aquéllas por otras específicas para la incapacidad temporal, a que este párrafo se refiere.

** NOTA: el contenido de este segundo párrafo debe entenderse sin efecto.*

2. ...

** NOTA: apartado derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.*

Artículo 3.- Alcance de la acción protectora.

** NOTA: debe entenderse derogado.*

Artículo 4.- Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal los trabajadores que además de las condiciones generales reúnan las particulares que para dicha presentación se establecen en el artículo 128 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la cita al artículo 128 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al actual artículo 130 de la LGSS. El último párrafo de este apartado, que se refería a la maternidad, fue derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.*

Artículo 5.- Pago del subsidio del día de alta.

En el supuesto de que el trabajador sea dado de alta sin incapacidad permanente, el pago del subsidio del día de alta correrá a cargo de la Entidad gestora, Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social o Empresa autorizada para colaborar en la gestión de la contingencia de que se trate, que haya venido abonando el subsidio hasta ese día. Si el día del alta fuera víspera de festivo, o festivo, el trabajador tendrá derecho a percibir subsidio por tales días no laborales, con cargo a las expresadas Entidades o Empresas.

Artículo 6.- Período de descanso obligatorio por maternidad.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.*

Artículo 7.- Período de descanso voluntario por maternidad.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.*

Artículo 8.- Normas comunes a los períodos de descanso por maternidad.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.*

Artículo 9.- Duración del período de observación de enfermedad profesional.

1. El periodo de observación de enfermedad profesional, previsto en el número 1 del artículo 131 de la Ley de la Seguridad Social, tendrá una duración máxima de seis meses y podrá ser prorrogado por igual plazo cuando lo estime necesario la Comisión Técnica Calificadora Central a propuesta de la correspondiente Comisión Técnica Calificadora Provincial.

** NOTA: la cita al artículo 131.1 de la Ley de la Seguridad Social entiéndase hecha al actual artículo 128.1.b) de la LGSS.*

Las Comisiones Técnicas Calificadoras quedaron suprimidas a partir de la reforma de la organización gestora en 1978, y en virtud del artículo 1 del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sus funciones quedaron atribuidas a las Entidades gestoras; véase el artículo 128.1.b) de la LGSS y la disposición adicional segunda de la Orden de 18 de enero de 1996.

2. Al término del periodo de observación, el trabajador pasará a la situación que proceda de acuerdo con su estado.

CAPÍTULO III Incapacidad

SECCIÓN 1ª. INVALIDEZ PROVISIONAL

** NOTA: prestación suprimida a partir de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.*

Artículo 10.- Cuantía de la prestación.

**NOTA: prestación suprimida. Debe entenderse derogado.*

Artículo 11.- Beneficiarios.

**NOTA: prestación suprimida. Debe entenderse derogado.*

SECCIÓN 2ª. INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 12.- Cuantía de las prestaciones.

** NOTA: Las prestaciones recuperadoras a las que se hace referencia en los distintos apartados de este artículo han sido suprimidas, con efectos 1-1-04, en virtud de la disposición derogatoria única.d) de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre.*

1. En caso de incapacidad permanente, parcial o total, los trabajadores tendrán derecho, además de las prestaciones recuperadoras previstas en el número 1 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, a las de carácter económico siguientes:

a)...

** NOTA: este párrafo debe entenderse derogado; hacía referencia al desaparecido subsidio de espera.*

b)...

** NOTA: este párrafo debe entenderse derogado; hacía referencia al desaparecido subsidio de asistencia.*

c) Entrega de una cantidad a tanto alzado, en vista del resultado de la readaptación y rehabilitación, a cuyo efecto se examinará la capacidad del trabajador una vez ultimados tales procesos, revisando, si procediera, el grado de incapacidad que inicialmente se le hubiese reconocido. De acuerdo con el grado de incapacidad así resultante, el trabajador tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad equivalente a dieciocho mensualidades de su base de cotización, si se tratase de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual, y de cuarenta mensualidades de dicha base si se tratara de incapacidad permanente total; en ambos casos se tomará como base reguladora la que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad.

** NOTA: párrafo modificado por la normativa posterior en materia de incapacidad.*

2. Cuando los trabajadores que hayan sido declarados con una incapacidad permanente total para su profesión habitual y estén comprendidos, en razón de su edad, en lo previsto en el número 2 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, opten, dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración, por que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia, la cuantía de ésta será equivalente al 55 por 100 de su base de cotización, determinada de acuerdo con las normas comunes que se establecen en el capítulo VIII de este Reglamento. Transcurrido el mencionado plazo sin ejercitar el derecho de opción, se entenderá efectuado a favor de la pensión vitalicia. En todo caso, la opción tendrá carácter irrevocable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el trabajador tuviese sesenta o más años en la fecha en que se haya declarado la incapacidad, el derecho de opción se entenderá realizado en favor de la pensión vitalicia.

** NOTA: este apartado debe entenderse modificado.*

3. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad.

A tales efectos se tendrán en cuenta los datos obrantes en los documentos de afiliación y cotización.

4. El trabajador declarado inválido en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, además de los tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación previstos en el apartado b) del número 4 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de su salario real, determinado en la forma prevista en el capítulo VIII de este Reglamento. En todo caso serán de aplicación las salvedades previstas en los apartados a') y b') del a), del número 4, del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: en cuanto al cálculo de la pensión, existe normativa posterior en esta materia.*

5. Si el trabajador fuese además calificado de gran inválido, tendrá derecho a las prestaciones a las que se refiere el número anterior, incrementándose la pensión en un 50 por 100 destinado a remunerar a la persona que le atienda.

La Entidad gestora, a petición del gran inválido o de sus representantes legales, podrá autorizar, siempre que lo considere conveniente, en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado, a cargo de la Seguridad Social y en régimen de internado, en una Institución asistencial.

** NOTA: este apartado 5 ha sido afectado por las modificaciones que la Ley 40/2007, de 4-12 (artículo 2.tres), ha introducido en el art. 139.4 de la LGSS.*

A partir de 1-1-2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4-12, desaparece la posibilidad de sustituir el complemento de la pensión por el ingreso en un centro asistencial.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Seguridad Social, además de las prestaciones que en los números anteriores se señalan y de las de desempleo previstas en el capítulo VII de este Reglamento, las normas de aplicación y desarrollo establecerán los medios necesarios para completar la protección dispensada a los inválidos que hayan sido beneficiarios de las prestaciones recuperadoras.

** NOTA: este apartado debe entenderse sin efecto.*

Artículo 13.- Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las prestaciones económicas establecidas en el artículo anterior que a su grado de incapacidad correspondan los trabajadores que, encontrándose en la situación determinada en el número 2 del artículo 132 de la Ley de la Seguridad Social, reúnan las condiciones que se fijan en el artículo 137 de la citada Ley.

** NOTA: entiéndase artículos 136.1 y 138, respectivamente, de la LGSS.*

2. ...

** NOTA: este apartado debe entenderse derogado.*

Artículo 14.- Devengo de los subsidios de espera y asistencia y de la cantidad a tanto alzado.

** NOTA: debe entenderse derogado.*

Artículo 15.- Compatibilidad con el salario de los subsidios de espera y de asistencia.

** NOTA: subsidios desaparecidos.*

SECCIÓN 3ª. LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES.

Artículo 16.- Indemnizaciones por baremo.

1. Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente, suponga una disminución o alteración de la integridad física del trabajador, darán derecho a ser indemnizadas por una sola vez, cuando aparezcan reconocidas en el baremo previsto en el artículo 146 de la

Ley de la Seguridad Social, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen.

** NOTA: la cita al artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al actual artículo 150 de la LGSS.*

2. Dada la naturaleza no invalidante de las lesiones, mutilaciones y deformidades a que se refiere el número anterior, las cantidades a tanto alzado que procedan en aplicación del baremo a que el mismo se refiere serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente en cualquiera de sus grados de incapacidad. Sin embargo, si como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran lesiones de aquellas a las que el presente artículo se refiere que sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar una incapacidad permanente y el consiguiente grado de incapacidad, las indemnizaciones que con arreglo al baremo correspondan por las referidas lesiones serán compatibles con las prestaciones económicas a que la incapacidad dé derecho.

SECCIÓN 4ª. REVISIÓN DE INCAPACIDADES

Artículo 17.- Supuesto y causas de revisión.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de vejez, por alguna de las causas siguientes:

- a) Agravación o mejoría.
- b) Error de diagnóstico.

Artículo 18.- Sujetos.

La revisión de las declaraciones de incapacidad podrá ser solicitadas por:

- a) El trabajador beneficiario.
- b) La Mutualidad Laboral o Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social afectadas, o en su caso, los empresarios que hayan sido declarados responsables del pago de las prestaciones.

** NOTA: las Mutualidades Laborales quedaron suprimidas en virtud de la reforma de la Organización gestora en 1978.*

- c) La Inspección de Trabajo.

** NOTA: la denominación actual es Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 19.- Plazos.

La primera revisión sólo se podrá solicitar después de transcurridos dos años desde la fecha en que se haya declarado la incapacidad, y las posteriores revisiones, después de transcurrido un año desde la fecha del acuerdo firme que haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos precedentes no serán aplicables en el caso de revisión por muerte.

**NOTA: debe entenderse modificado.*

Artículo 20.- Competencias.

** NOTA: hacía referencia a las competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, suprimidas a partir de la reforma de la organización gestora en 1978; en virtud del artículo 1 del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sus funciones quedaron atribuidas a las Entidades gestoras.*

Artículo 21.- Consecuencias de la revisión.

Cuando como consecuencia de una revisión se modifique la calificación de incapacidad existente con anterioridad, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado.

b) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diere derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado, dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado, y percibirá la parte de la indicada cantidad que, en su caso, exceda del importe total percibido en concepto de pensión.

c) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diere derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado; en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes se aplicará la norma establecida en el apartado anterior.

d) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiere dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado de cuantía diferente percibirá la diferencia entre ambas si la nueva cantidad fuese superior a la anterior, y si fuese inferior no vendrá obligado a reintegrar la diferencia entre las mismas.

e) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión, ésta se devengará a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya

declarado, pero no comenzará a percibirse hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad alzada percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a ella.

f) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad, en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes.

g) Las modificaciones y transformaciones de pensiones, cantidades alzadas o indemnizaciones por baremo que se hayan producido como consecuencia de los supuestos señalados en los apartados anteriores, darán lugar a las oportunas compensaciones, ingresos o devoluciones entre el correspondiente servicio o servicios comunes de la Seguridad Social, Mutua Laboral, Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social o empresario responsable, que deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la resolución que las motive sea definitiva. En los casos de desaparición o insolvencia de una Mutua de Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social o empresario responsable les sustituirá en sus obligaciones y derechos derivados de la revisión el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

** NOTA: el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo quedó suprimido en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978.*

SECCIÓN 5ª. NORMAS ESPECIALES SOBRE INCAPACIDAD DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 22.- Normas aplicables.

Las clases de incapacidad, grados de incapacidad, beneficiarios, condiciones y cuantía de las prestaciones en caso de enfermedad profesional serán los que se establecen, con carácter general, en el capítulo VI del título II de la Ley de la Seguridad Social y en las secciones precedentes del presente capítulo con las particularidades que expresamente se determinan en los artículos siguientes.

** NOTA: la cita a la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al capítulo V del Título II de la actual LGSS.*

Artículo 23.- Fecha inicial del devengo de las pensiones.

La iniciación del derecho a percibir las pensiones por incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional tendrá lugar en las siguientes fechas:

a) Cuando el trabajador se encuentre al servicio de una Empresa en el momento del consiguiente reconocimiento médico y de su cese en el trabajo como consecuencia de la declaración de la incapacidad permanente, dicha fecha

será la del día siguiente al cese; cuando el trabajador al servicio de una Empresa se encuentre en la situación de incapacidad temporal al declararse la incapacidad, la expresada fecha será la del día siguiente a la terminación de la situación indicada.

b) Cuando el trabajador no se encuentre al servicio de ninguna Empresa al producirse el reconocimiento médico oficial que se lleve a efecto como consecuencia de haber instado, en la forma procedente, que se le reconozca la situación de incapacidad permanente, dicha fecha será aquella en que haya tenido lugar el reconocimiento; cuando el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad profesional o de desempleo total y subsidiado, al ser declarada su incapacidad permanente por enfermedad profesional, la expresada fecha será la del día siguiente al del cese en las indicadas situaciones.

Artículo 24.- Compatibilidad

1. Los pensionistas por enfermedad profesional podrán realizar trabajos por cuenta ajena, siempre que hayan obtenido previamente autorización del correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social. Para la concesión de tales autorizaciones se tendrá en cuenta la naturaleza y condiciones del trabajo a realizar y las circunstancias que concurran en la enfermedad profesional del trabajador.

2. Los empresarios que empleen a trabajadores que sean pensionistas por enfermedad profesional deberán comprobar, antes de admitirles al trabajo, que han obtenido la autorización a que se refiere el número anterior.

3. El incumplimiento por parte de los trabajadores o empresarios de lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas para unos y otros en el artículo 193 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la cita al artículo 193 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 96 de la actual LGSS.*

Artículo 25.- Reconocimientos periódicos.

Las Entidades gestoras o servicios comunes correspondientes podrán disponer que se practiquen a los trabajadores que hayan sido declarados inválidos por enfermedad profesional los reconocimientos médicos que se consideren procedentes a instar, como resultado de los mismos, las consiguientes revisiones de su incapacidad. En estos casos no regirán los plazos señalados con carácter general para las revisiones, pero entre los reconocimientos sucesivos deberán transcurrir, al menos, seis meses.

Artículo 26.- Normas particulares para la silicosis.

1. El segundo y tercer grado de silicosis tendrán la consideración de situaciones constitutivas de incapacidad permanente y se equiparán, respectivamente, a incapacidad total para la profesión habitual y a incapacidad absoluta para todo trabajo.

2. El segundo grado comprenderá los casos de silicosis definida y típica que inhabiliten al trabajador para desempeñar las tareas fundamentales de su profesión habitual.

El primer grado de silicosis, que por sí solo no origina disminución alguna de la capacidad funcional para el trabajo, se equiparará, no obstante, al segundo grado a que este número se refiere mientras coexista con alguna de las enfermedades siguientes:

a) Bronconeumopatía crónica, esté o no acompañada de síndromes asmáticos.

b) Cardiopatía orgánica, aunque esté perfectamente compensada.

c) Cuadro de tuberculosis sospechoso de actividad o lesiones residuales de esta etiología.

3. El tercer grado de silicosis comprenderá los casos en que la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico y resulte incompatible con todo trabajo.

El primero y segundo grado de silicosis se equiparán al tercero, a que este número se refiere, mientras dicha enfermedad concorra con afecciones tuberculosas que permanezcan activas.

4. El trabajador declarado silicótico de segundo grado tendrá derecho a pensión, cualquiera que fuese su edad, sin perjuicio de que pueda acogerse a las medidas de recuperación procedentes, en cuyo caso, además de la pensión, percibirá sólo las becas y salarios de estímulo que puedan corresponderle.

5. Las disposiciones de aplicación y desarrollo determinarán las normas particulares que deban observarse en materia de reconocimientos médicos y revisión de incapacidades.

CAPÍTULO IV

Jubilación

Artículo 27.- Cuantía de la prestación.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Artículo 28.- Beneficiarios

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores afiliados a la Seguridad Social y que se encuentren en alta en este Régimen General o en situación asimilada al alta, cuando a causa de su edad cesen en el trabajo por cuenta ajena y reúnan las condiciones que se señalan en el artículo 150 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la cita al artículo 150 de la LGSS debe entenderse realizada al art. 161 de la actual LGSS.*

También podrá causarse la pensión, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización exigidos (artículo 161.3 de la actual LGSS).

2. Se considerarán situaciones asimiladas a la de alta las que a continuación se establecen, siempre que concurren en ellas las condiciones que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

a) La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por su designación para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la Empresa de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

b) El traslado del trabajador por su Empresa a centros de trabajo radicados fuera del territorio nacional.

c) El cese en la condición de trabajador por cuenta ajena, con la suscripción del oportuno convenio especial con la Mutuality correspondiente.

d) El desempleo involuntario total y subsidiado.

e) El paro involuntario que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo.

f) Las demás que puedan declararse expresamente por el Ministerio de Trabajo al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la cita al artículo 93.2 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 125.2 de la actual LGSS.*

CAPÍTULO V **Muerte y supervivencia**

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 29.- Sujetos causantes.

1. Podrán causar derecho a las prestaciones que se enumeran en el artículo 157 de la Ley de la Seguridad Social los trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 158 de la misma.

** NOTA: las citas a la Ley de la Seguridad Social deben entenderse hechas a los artículos 171 y 172, respectivamente, de la actual LGSS.*

2. Se considerarán situaciones asimiladas a la de alta, a efectos de causar las indicadas prestaciones, además de las que se determinan en el número 2 del artículo 28 de este Reglamento, la de permanencia en filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticiparlo.

** NOTA: conforme a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, desde el 31 de diciembre de 2001, se ha suspendido la prestación del servicio militar.*

SECCIÓN 2ª. AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Artículo 30.- Cuantía de la prestación.

El auxilio por defunción a que se refiere el artículo 159 de la Ley de la Seguridad Social consistirá en la entrega por una sola vez de una prestación de la siguiente cuantía:

** NOTA: la cita al artículo 159 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 173 de la actual LGSS.*

a) Treinta euros con cinco céntimos cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido a que el citado artículo se refiere.

** NOTA: la disposición adicional décima de la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social, prevé que el auxilio por defunción se incremente en un 50% en los próximos 5 años, a razón de un 10% anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio, se actualizará el auxilio por defunción con arreglo al IPC.*

b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el auxilio se satisfaga a la persona, distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

SECCIÓN 3ª. PRESTACIONES DE VIUDEDAD

Artículo 31.- Cuantía de la pensión.

** NOTA: redactado conforme al artículo primero, apartado 1, del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, si bien el apartado 1 ha sido modificado posteriormente por la disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003; y, de nuevo, por el artículo primero.uno del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.*

1. El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 52 por 100.

** NOTA: la redacción actual de este apartado 1 ha sido dada por el artículo primero.uno del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.*

2. Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía a que se refiere el párrafo siguiente y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje señalado en el apartado 1 será del 70 por 100.

Para la aplicación del porcentaje señalado, será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista, entendiéndose que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de los ingresos de aquél, también en cómputo anual. A tales efectos, como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta también el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder.

Se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70 por 100, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquellos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

En los supuestos en que el cumplimiento de los requisitos indicados se produzca con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 70 por 100 sobre la base reguladora de la correspondiente pensión tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud.

3. La aplicación del porcentaje del 70 por 100 sobre la respectiva base reguladora no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior. En caso contrario, se procederá a reducir la cuantía de la pensión de viudedad, a fin de no superar el límite señalado.

4. Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión de viudedad constituye la principal fuente de ingresos del pensionista deberán concurrir durante todo el período de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje señalado en el apartado 1, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir alguno de los requisitos señalados.

A tal efecto, los beneficiarios estarán obligados a presentar ante la Entidad Gestora que corresponda, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica, que

puedan suponer el nacimiento o la extinción del derecho al porcentaje de pensión reflejado en el apartado anterior.

De igual modo, vendrán obligados a presentar declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el apartado anterior, a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares. Esta declaración, referida a los rendimientos del ejercicio anterior, deberá efectuarse antes del 1 de marzo de cada año.

Artículo 32.- Beneficiarios de la pensión

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad, en los términos previstos en el número 1 del artículo 160 de la Ley de la Seguridad Social, los cónyuges sobrevivientes en los que al fallecimiento de su cónyuge concurren los requisitos que en el mismo se señalan; por lo que se refiere al exigido en el apartado b) de dicho número, el periodo de cotización requerido será de quinientos días dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

** NOTA: la cita al artículo 160.1 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse realizada al artículo 174 de la actual LGSS, redactado de nuevo por el artículo 5, tres, de la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social. Además, también pueden ser beneficiarios los sobrevivientes de una pareja de hecho, las personas divorciadas y separadas y aquellas cuyo matrimonio haya sido declarado nulo.*

Se ha sustituido la referencia a “viudas” por “cónyuges”, al haberse eliminado de las normas de Seguridad Social cualquier discriminación por razón de sexo.

También podrá causarse la pensión de viudedad, aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada, siempre que el mismo hubiera completado un periodo mínimo de cotización de 15 años (art. 174.1 de la LGSS).

2. Los viudos únicamente tendrán derecho a pensión cuando reúnan los requisitos y se encuentren en el supuesto determinado en el número 2 del referido artículo 160.

** NOTA: el artículo 160.2 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse derogado. Véase el artículo 174 de la LGSS.*

Artículo 33.- Cuantía del subsidio.

** NOTA: se refería a la cuantía del subsidio temporal de viudedad, hoy desaparecido.*

Artículo 34.- Beneficiarios del subsidio.

** NOTA: se refería a los beneficiarios del subsidio temporal de viudedad, hoy desaparecido.*

Artículo 35.- Indemnización especial a tanto alzado

1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge sobreviviente que se encuentre en las condiciones previstas en el número 2 del artículo 160 de la Ley de la Seguridad Social y reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de las prestaciones por viudedad que se regulan en los artículos anteriores de esta sección, tendrán derecho, además, a una indemnización especial equivalente a seis mensualidades de la base reguladora de prestaciones del causante, determinada en la forma prevista en el artículo 31.

** NOTA: la cita al artículo 160.2 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha a los artículos 174 y 177 de la actual LGSS; téngase en cuenta también el artículo 12 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.*

Téngase en cuenta la nueva redacción del artículo 177.1 de la LGSS, dada por el artículo 5, apartado 7, de la Ley 40/2007, de 4-12, que incluye, también, como beneficiario de la indemnización especial a tanto alzado, al sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el art. 174.3.de la LGSS y contempla los supuestos de separación, divorcio o nulidad.

2. Si no existiese cónyuge sobreviviente se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 38.

SECCIÓN 4ª. PRESTACIONES DE ORFANDAD

Artículo 36.- Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión temporal de orfandad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de la Seguridad Social será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante, calculada en la forma prevista en el artículo 31, con un mínimo de 250 pesetas.

** NOTA: la cita al artículo 162 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al actual artículo 175 de la LGSS.*

En relación con las cuantías mínimas de pensiones, véase el artículo 50 de la LGSS y el correspondiente Real Decreto de revalorización de cada ejercicio, donde se fijan las cuantías mínimas de las pensiones.

En los casos de huérfanos, mayores de 18 años e incapacitados para todo trabajo que, a su vez, acrediten los requisitos establecidos para acceder a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años, la cuantía de la pensión de orfandad, que resulte de aplicar lo previsto en el párrafo anterior y una vez garantizado el complemento a mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, se incrementará con el importe, en cómputo anual, de la asignación que, en cada ejercicio económico, esté establecida en favor del hijo a cargo mayor de 18 años, en función del grado de minusvalía acreditado. Dicho incremento no se tomará en consideración a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

** NOTA: este párrafo debe considerarse sin efecto. Fue añadido por el artículo único del Real Decreto 364/2004, de 5 de marzo, que ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 8/2005, de 6 de junio.*

2. *El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma. En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.*

En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía de las bases respectivas, determinadas de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

** NOTA: apartado derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. En relación con el incremento de las pensiones de orfandad, véase el artículo 38 de este mismo Decreto.*

3. *En el supuesto de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, dichas pensiones serán compatibles entre sí, después de incrementar las de uno de los causantes, si procediese, en la forma prevista en el número anterior, pudiendo alcanzar las originadas por cada uno de los causantes hasta el 100 por 100 de su respectiva base reguladora, pero en la cuantía mínima que se señala en el número 1 de este artículo sólo será aplicable a las que provengan de uno de los causantes.*

Artículo 37.- Indemnización especial a tanto alzado.

1. *En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; cada uno de los huérfanos que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiario de la pensión de orfandad tendrá derecho, además, a una indemnización especial equivalente al importe de una mensualidad de la base reguladora que haya servido para fijar la cuantía de dicha pensión.*

2. *Si no existiese cónyuge sobreviviente, la indemnización se incrementará con el importe de seis mensualidades que hubieran correspondido a aquél de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35. En caso de que haya más de un huérfano con derecho a la indemnización que el presente artículo establece, el importe de las seis mensualidades se repartirá entre todos ellos por partes iguales.*

** NOTA: el artículo 37 originario, referido a los beneficiarios de la pensión, fue derogado por la disposición derogatoria única. a) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre. El anterior artículo 38 ha sido numerado de nuevo como artículo 37 por el artículo segundo. Uno del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. La*

disposición derogatoria única de este último Real Decreto, ha derogado el apartado 2.

** NOTA: debe tenerse en cuenta la nueva redacción del art. 177.1 de la LGSS dada por el por el art. 5, apartado 7, de la Ley 40/2007, de 4-12, en relación con la supervivencia de los beneficiarios de la pensión de viudedad.*

Artículo 38.- Incremento de las pensiones de orfandad y de las indemnizaciones especiales a tanto alzado.

** NOTA: este artículo ha sido redactado de nuevo por el artículo segundo. Dos del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.*

1. En los casos de orfandad absoluta las prestaciones correspondientes a los huérfanos podrán incrementarse en los términos y condiciones siguientes:

1.º Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad que se reconozca al huérfano se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52 por ciento.

2.º Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se reconozca podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.

3.º Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocida el huérfano, sumándole el que se hubiere aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.

4.º En cualquiera de los supuestos anteriores, en el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

5.º Los incrementos de las pensiones de orfandad regulados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en ningún caso podrán dar lugar a que se supere el límite establecido en el apartado 4 del artículo 179 de la Ley General de la Seguridad Social, para las pensiones por muerte y supervivencia.

No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.

6.º En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En el caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

7.º Los incrementos de prestaciones regulados en este artículo sólo podrán ser reconocidos con respecto a uno solo de los progenitores.

2. Cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad a tenor de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta en el apartado anterior.

Asimismo, a efectos de lo previsto en este artículo, se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido.

SECCIÓN 5ª. PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES

** NOTA: existe igualdad de acceso a estas prestaciones por ambos sexos.*

Artículo 39.- Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión en favor de los familiares a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la Seguridad Social será para cada uno de ellos igual a la señalada para la prestación de orfandad en el número 1 del artículo 36.

** NOTA: la cita al artículo 163 de la Ley de la Seguridad Social entiéndase hecha al artículo 176 de la actual LGSS. Téngase en cuenta también el apartado 4 del artículo 179 de la LGSS, (en la redacción dada por el artículo 25.4 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y por el art. 5.Ocho.2 de la Ley 40/2007, de 4-12).*

2. Si al fallecimiento del causante no quedase cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión correspondiente a los nietos o hermanos se incrementará en la forma prevista en el número 2 del artículo 36. Si en el indicado momento no quedase cónyuge sobreviviente ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión, el porcentaje para determinar la pensión de los ascendientes se incrementará en igual forma que en el anterior supuesto, distribuyéndose el incremento por partes iguales entre todos los ascendientes, si hubiera más de uno con derecho a pensión.

** NOTA: véase el artículo 174 de la LGSS, en la redacción dada por la el artículo 5, tres de la ley 40/2007, de 4-12, en relación con los beneficiarios de la pensión de viudedad.*

Artículo 40.- Beneficiarios de la pensión

Serán beneficiarios de la pensión en favor de familiares los consanguíneos del causante, señalados en los apartados siguientes, que reúnan las condiciones en los mismos consignadas. Será además preciso que el causante tuviese cubierto el periodo de cotización señalado para la pensión de viudedad en el número 1 del artículo 32 del presente Reglamento.

Primero. Nietos y hermanos:

a) Varones o hembras menores de dieciocho años o mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo cuando la incapacidad sea anterior al cumplimiento de dicha edad.

b) Huérfanos de padre.

** NOTA: véase el artículo 22.1.a) de la Orden Ministerial de 13-2-67, en la redacción dada por el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.*

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho periodo.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio o prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

e) Que, a juicio del órgano de gobierno competente, carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Segundo. Madre y abuelas:

a) Viudas, casadas cuyo marido está incapacitado para el trabajo, o solteras.

b) Que reúnan las condiciones de los apartados c), d) y e) del punto anterior.

Tercero. Padres y abuelos:

a) Que tengan cumplidos los sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo.

b) Que reúnan las condiciones del apartado c) del punto anterior.

Artículo 41.- Cuantía del subsidio.

La cuantía del subsidio temporal en favor de familiares a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la Seguridad Social será igual a la señalada para la pensión en el número 1 del artículo 39 de este Reglamento y tendrá una duración máxima de doce mensualidades.

** NOTA: la cita al artículo 163 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 176 de la actual LGSS.*

Artículo 42.- Beneficiarios del subsidio.

Tendrán derecho al subsidio temporal en favor de familiares los hijos y hermanos mayores de dieciocho años de edad que sean solteros o viudos y reúnan las condiciones del apartado b) del punto segundo del artículo 40 del presente Reglamento.

** NOTA: en relación con la edad, véase el artículo 25 de la Orden de 13 de febrero de 1967 en la redacción dada por el artículo 5 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.*

CAPITULO VI

Protección a la familia

** NOTA: véanse los artículos 180 a 190 de la LGSS.*

Artículo 43.- Cuantía de las prestaciones.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que ha sido derogado a su vez por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.*

Artículo 44.- Beneficiarios.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que ha sido derogado a su vez por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.*

CAPITULO VII

Desempleo

** NOTA: en materia de desempleo, es aplicable el Título III de la LGSS y demás normas reglamentarias.*

Artículo 45.- Situaciones protegidas

Artículo 46.- Cuantía de las prestaciones básicas.

Artículo 47.- Beneficiarios.

Artículo 48.- Actividades de temporada.

CAPITULO VIII

Bases reguladoras de prestaciones

** NOTA: deben tenerse en cuenta las normas posteriores en cuanto a las distintas bases reguladoras para cada prestación y contingencia.*

Artículo 49.- Base reguladora.

1. La base reguladora para determinar la pensión de incapacidad de los trabajadores a que hace referencia el número 2 del artículo 12 será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses.

El periodo de veinticuatro meses al que se refiere el párrafo anterior será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

2. La base reguladora para determinar la pensión de jubilación a que se refiere el número 1 del artículo 27 se calculará en la forma prevista en el número anterior.

3. La base reguladora para determinar la pensión vitalicia de viudedad del artículo 31 cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese trabajador en activo, será la que se establece en el número 1 de este artículo.

Cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento fuese pensionista de vejez o incapacidad, la base reguladora será el importe de su pensión.

Artículo 50.- Salario real

1. La base reguladora para los inválidos a que se refiere el número 4 del artículo 12 se calculará sobre salarios reales.

** NOTA: deben tenerse en cuenta las normas posteriores en cuanto a las distintas bases reguladoras para cada prestación y contingencia.*

A tal efecto, y en tanto que la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, se estará a lo previsto en el párrafo 2º del número 1 del artículo 2 de este Reglamento.

2. De igual forma se determinará la base reguladora para las situaciones a que se refieren el número 1 y el párrafo primero del número 3 del artículo anterior, cuando las mismas sean debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional y en tanto se mantengan para estas contingencias la cotización sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la cita a la disposición transitoria tercera.8 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al artículo 109 de la actual LGSS.*

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Trabajo e Inmigración dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se dicten las disposiciones que aprueben y regulen las indemnizaciones a que se hace referencia en el artículo 146 de la Ley articulada,

continuará en vigor el baremo anexo al Reglamento de accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, con las modificaciones introducidas por la Orden de 18 de diciembre de 1962.

** NOTA: inaplicable. Véanse los artículos 150 a 152 de la actual LGSS y la Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, que establece el baremo vigente.*

Segunda.

En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo e Inmigración de la facultad conferida por el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, el Servicio Común a que se refiere el número 1 del artículo 24 de este Reglamento será el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

** NOTA: el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales quedó extinguido en virtud de la reforma de la Organización gestora en 1978.*

ANEXO

Escalas de los porcentajes aplicables para determinar la cuantía de la pensión

** NOTA: anexo derogado por la disposición derogatoria única a) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*